# ARBITRAJE Y ORDEN PÚBLICO EN LA ACCIÓN DE ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES: RESEÑA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 15 DE FEBRERO DE 2021

LUIS BRAVO ABOLAFIA
BEATRICE CHINI

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021 ha declarado que la revisión de los laudos arbitrales realizada por los Tribunales Superiores de Justicia debe interpretarse de forma restrictiva, sin que resulte posible revisar el fondo del asunto. Además, la sentencia sostiene que el deber de motivación del árbitro no es equiparable al exigido a los órganos judiciales. Este deber se considera cumplido si los razonamientos del laudo permiten conocer cuáles son los criterios que fundamentan la decisión. Así, el deber de motivación de los árbitros tiene un alcance más limitado que el exigido a los órganos jurisdiccionales.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Madrid (el "**TSJM**") había dictado sentencia de fecha 8 de enero de 2018, en el marco de un procedimiento de anulación de laudo arbitral por la que declaró la nulidad del laudo *ex* art. 41.1 f) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (la "**LA**").

El TSJM fundó la anulación del laudo en vulneración del orden público por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva *ex* art. 24.1 de la Constitución Española (la **"CE**")**,** debido a falta de motivación del laudo, así como por errónea valoración de la prueba.

Contra la resolución que declaró la nulidad del laudo arbitral se interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (el "**TC**"). El TC decidió estimar el recurso de amparo anulando las resoluciones dictadas por el TSJM en su sentencia de 15 de febrero de 2021 (recurso de amparo nº 3956-2018), que tuvo como ponente a Dª. María Luisa Balaguer Callejón (la "**Sentencia**").

## 1. Motivos del recuro de amparo

El recurso de amparo se sustenta en los siguientes motivos: (i) el art. 41 LA no incluye entre los motivos de anulación del laudo el control de motivación del laudo arbitral, por lo tanto, la motivación del laudo no es cuestión de orden público; (ii) el órgano judicial ha impuesto a los laudos el canon de control de motivación que es aplicable a las resoluciones judiciales; y (iii) el arbitraje no tiene asiento en la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

## 2. Fundamentos de la Sentencia

El TC establece en la Sentencia que el arbitraje es un método heterónomo de resolución de conflictos que encuentra base constitucional en el principio de autonomía de la voluntad consagrada en el art. 10 de la CE, el cual debe someterse a una mínima intervención por parte de los órganos jurisdiccionales:

> «*Pues bien, en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que* ***la institución arbitral*** *-tal como la configura la propia Ley de Arbitraje- es un*

*mecanismo heterónomo de resolución de conflictos,* ***al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE)****,* […]»

(Énfasis añadido)

Además, en la línea de su reciente pronunciamiento dictado en la sentencia nº 46/2020, de 15 de junio, el TC confirma el criterio expuesto en la meritada sentencia al delimitar el alcance de la acción de anulación del laudo arbitral prevista en el art. 41 de la LA. En efecto, la Sentencia confirma el carácter eminentemente restrictivo de la acción de anulación, que debe limitarse, al enjuiciar el posible quebrantamiento del orden público, a una revisión de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la «*regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje*»:

«*Igualmente recordamos que* […] *la* ***acción de anulación*** *es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas,* […] ***tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo*** *de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia* […].

*Ahora, de nuevo, hemos de reiterar que* ***la valoración del órgano judicial competente*** *sobre una posible contradicción del laudo con el orden público,* ***no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje****, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que* ***debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje****.*

*En este orden de ideas* […] *y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público.* […] ***La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral****,* ***referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales****,* […]»

(Énfasis añadido)

En esta línea, el TC alerta sobre los peligros derivados de una excesiva intervención judicial en el ámbito arbitral por vía de un ensanchamiento del concepto de orden público. Así, la Sentencia desautoriza el criterio que había venido sido sosteniendo por algunos tribunales nacionales:

«*También, en esta reciente STC 46/2020,* ***advertimos de los riesgos de desbordamiento del concepto de orden público como causa de anulación de los laudos arbitrales*** *[art. 41 f) LA] y de la necesidad de llevar a cabo una* ***interpretación restrictiva*** *del mismo,* ***so pena de vulnerar la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE) y su renuncia puntual a la tutela jurisdiccional (art. 24 CE)****. Debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo* […]

*Dicho de otro modo, el posible* ***control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del derecho****. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia*.»

(Énfasis añadido)

Por otro lado, la Sentencia aborda el deber de motivación aplicable a los laudos arbitrales, desligándolo del art. 24 de la CE y fundándolo exclusivamente en la exigencia prevista en el art. 37.4 de la LA. Sobre esta premisa, el TC afirma que no resulta exigible que el laudo arbitral contenga una fundamentación exhaustiva de todos los argumentos y hechos presentados por las partes,

sino que resulta suficiente si permite conocer los criterios en los que fundamenta su decisión:

> «*Es más, respecto a la motivación de los laudos ha de aclararse que* ***tan siquiera se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas*** *que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, pues el derecho a obtener una resolución fundada, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad y ello, en materia de arbitraje, implica que la resolución* ***ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios*** *jurídicos o de equidad que fundamentan la decisión, que no deben resultar arbitrarios.* […]
>
> *Decimos que* ***el deber de motivación no posee la misma naturaleza en ambos tipos de resolución****, porque tratándose de resoluciones judiciales es una exigencia inherente al derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE. Sin embargo****, para las resoluciones arbitrales, dicha obligación aparece recogida en el art. 37.4 LA*** […] *es un* ***requisito de exclusiva configuración legal****, por lo que resulta indudable que podría ser prescindible a instancias del legislador.*
>
> […] *el art. 37.4 LA únicamente dispone que "el laudo será siempre motivado", pero* ***no impone expresamente que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes o que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión*** *sobre los hechos****, o motivar su preferencia de una prueba sobre otra****. Las únicas precisiones legales sobre el contenido del laudo* […] *son negativas, en cuanto se refieren a las limitaciones que se imponen a la decisión arbitral, derivadas de lo establecido en el art. 41.1 LA sobre los motivos de anulación del laudo,* […]. *Es decir, de la regulación legal tan sólo se sigue que* ***el laudo ha de contener la exposición de los fundamentos que sustentan la decisión, pero no que la motivación deba ser convincente o suficiente, o que deba extenderse necesariamente a determinados extremos****.* […] *ese* ***deber de motivación*** *de los laudos* ***es un aspecto de pura determinación legal****, y que* ***no deriva del art. 24.1 CE****, quedaría fuera de toda lógica entender que esa escueta previsión legal contiene un mandato más exigente que el que impone a los órganos judiciales,* […]»

(Énfasis añadido)

Al establecer los criterios con los que debe analizarse la diferente exigencia de motivación aplicable a las resoluciones judiciales y a los laudos, el TC aclara que la expresión «*equivalente jurisdiccional*» referida al arbitraje no implica que deba cumplir con los requisitos de motivación propios de las resoluciones judiciales, sino que dicho término está referido a los efectos de cosa juzgada que son extensibles a los laudos:

> «*Puede que la confusión que este Tribunal viene observando en algunas sentencias, como la que ahora se ha recurrido en amparo, haya sido originada por la utilización en nuestros primeros pronunciamientos (SSTC 15/1989, de 26 de enero; 62/1991, de 22 de marzo; 288/1993, de 4 de octubre; 17411995, de 23 de noviembre; y 176/1996, de 11 de noviembre) -y luego reiterada en posteriores- de* ***la expresión "equivalente jurisdiccional"*** *para referirnos al arbitraje. Si esa fuera la causa,* ***es necesario aclarar desde este momento que tal equivalencia hace referencia especialmente al efecto de cosa juzgada*** *que se produce en ambos tipos de procesos, jurisdiccional y arbitral.*»

(Énfasis añadido)

Además, el TC censura el criterio adoptado por el TSJM, al considerar que dicho tribunal anuló el laudo exclusivamente debido a una discrepancia de pareceres entre lo decidido por el árbitro, y lo que hubiera fallado el TSJM, en caso de que la disputa hubiera sido resuelta por este último. Por ello, la Sentencia establece que el tribunal que decide la acción de anulación no está facultado para entrar a conocer el fondo del asunto:

> «*En efecto, como ponen de manifiesto las demandantes de amparo y el fiscal,* ***el órgano judicial*** *al analizar el laudo* ***concluye que los argumentos ofrecidos por el árbitro*** […] ***son insuficientes por no haber ponderado toda la prueba practicada****, especialmente, por no haber*

*tenido en consideración los procesos judiciales preexistentes entre las partes.* […] *Del mismo modo, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no comparte la valoración de la prueba realizada por el árbitro,* […] *Ahora bien,* ***que no se obtengan las mismas*** *conclusiones de la prueba practicada no significa otra cosa que la existencia de una mera discrepancia de pareceres entre el árbitro y el órgano judicial, pero* ***en absoluto puede hablarse de una vulneración del deber de motivar el laudo o de una decisión irracional*** *por parte de quien fue encargado de dirimir la controversia.* […] *En definitiva,* ***puede afirmarse con la sola lectura del laudo arbitral impugnado que en él se contiene una suficiente y lógica motivación****, no apreciándose algún tipo de quiebra, incoherencia o contradicción.*

[…] *la decisión del órgano judicial de anular el laudo por insuficiente motivación (art. 37 LA), fue contraria al canon constitucional de razonabilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE), conclusión que se refuerza además por el comportamiento de la Sala, que* ***entró en el fondo del asunto sobrepasando los límites constitucionales del deber de motivación y congruencia****.* […]

*Como puede apreciarse, en el razonamiento de la sentencia impugnada tan sólo se observa su discrepancia en la valoración jurídica que el árbitro ha realizado y, por ello, una vez más,* ***habrá de recordarse que la anulación solo puede referirse a errores in procedendo, y no puede conducir a revisar la aplicación del derecho sustantivo por los árbitros****, es decir, que las resoluciones arbitrales sólo son susceptibles de anularse en función de la inobservancia de las garantías de la instancia arbitral* […]»

(Énfasis añadido)

Por último, y en este orden de cosas, el TC termina alertando que el criterio aplicado por el TSJM constituye una suerte de mutación de la acción de anulación, que debe ser únicamente un remedio excepcional al que acudir por motivos tasados y excepcionales: «[t]*eniendo esto en consideración,* ***resulta manifiestamente irrazonable y claramente arbitrario pretender incluir en la noción de orden público ex art. 41 f) LA lo que simplemente constituye una pura revisión de la valoración de la prueba realizada motivadamente por el árbitro****,* ***porque*** *a través de esta revisión probatoria lo que* ***se está operando es una auténtica mutación de la acción de anulación****, que es un remedio extremo y excepcional que no puede fundarse en infracciones puramente formales, sino que debe servir únicamente para remediar situaciones de indefensión efectiva y real o vulneraciones de derechos fundamentales o salvaguardar el orden público español* […]» (énfasis añadido).

## 3. Consecuencias de la Sentencia

Con el dictado de la Sentencia, el TC ha terminado de blindar la seguridad jurídica proporcionada por el arbitraje como método de resolución de conflictos en la línea de lo ya decidido en su anterior sentencia nº 46/2020, de 15 de junio.

Así, el TC vincula el arbitraje con el ejercicio de la autonomía de la voluntad fundada en el art. 10 de la CE, consolidando su respaldo constitucional. Además, y en este sentido, el TC refuerza su protección al (i) restringir la actuación de los tribunales jurisdiccionales encargados de enjuiciar la acción de anulación del laudo, además de (ii) aclarar los criterios de motivación exigibles a los laudos arbitrales.

La Sentencia constituye un hito de gran importancia para la consolidación del arbitraje en España al afianzar definitivamente la seguridad jurídica proporcionada por la jurisdicción española como sede de arbitrajes internacionales.

Este respaldo constituye el impulso definitivo para que los inversores internacionales se decanten por España como sede de referencia en el arbitraje, en vista de la seguridad jurídica proporcionada por el TC en su nueva doctrina, así como gracias a la competitividad y eficiencia en la administración de arbitrajes internacionales proporcionada por el recientemente creado Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM).